

ARTÍCULO III

Se procederá a la constitución, con vistas a la aplicación de este Acuerdo, de una Comisión Mixta permanente compuesta de cuatro miembros. Dicha Comisión constará de dos secciones: una integrada por miembros noruegos, con sede en Oslo, y la otra por miembros españoles y con sede en Madrid. Cada sección se compondrá de dos miembros designados por los Gobiernos respectivos.

La Comisión Mixta permanente se reunirá en sesión plenaria siempre que las necesidades lo exigieren y, por lo menos, una vez al año, en Noruega y en España alternativamente. La Presidencia será ocupada por un miembro de la Comisión perteneciente al país en que tenga lugar la reunión. El agente diplomático de la otra Parte Contratante o un representante suyo podrá ser invitado a tomar parte en las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta podrá, por ambas partes, adscribirse expertos en calidad de consejeros técnicos.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo será ratificado. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación. Al expirar el término de cinco años, a contar desde su entrada en vigor, podrá en todo momento ser denunciado por cualquiera de los Gobiernos contratantes previo aviso de seis meses.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que al pie suscriben firman el presente Acuerdo y estampan sus sellos.

Hecho en San Sebastián en doble ejemplar para cada Gobierno signatario, en idioma español uno y en idioma noruego el otro, cada uno de los cuales tendrá igual validez, a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno español,
Firmado:

Fernando M.^a de Castiella.

Por el Gobierno noruego,
Firmado:

Rolf Otto Anovord.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuatro artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en San Sebastián el día 5 de agosto de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de agosto de 1960 por la que se establece el precio de venta del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior durante la campaña arrocera 1960-61.

Excelentísimo señor:

Estando la cosecha de arroz del presente año sujeta, tanto en su fase de producción como en su industrialización y mercado, a las normas contenidas en el Decreto 711/1960, de 21 de abril, que establece, entre otros preceptos, el señalamiento antes del comienzo de cada campaña del precio a que será vendido el arroz cáscara a la industria elaboradora para el abastecimiento del país,

Esta Presidencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 11 de agosto de 1960, ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña arrocera de 1960 a 1961, el arroz cáscara que los agricultores y la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España entreguen a la industria elaboradora para el abastecimiento del país, de conformidad con cuanto establece el Decreto 711/1960, de 21 de abril, y Ordenes que para el mejor desarrollo del mismo fueren dictadas por el Ministerio de Agricultura, tendrá un precio base de venta por el agricul-

tor de quinientas pesetas los cien kilogramos para las variedades incluídas en el grupo de arroz cáscara corriente (Bailla, Benlloch y similares).

El mencionado precio se entenderá aplicable para mercancía de rendimiento industrial normal, seca, sana y limpia, situada en granero del agricultor.

Cuando la entrega del arroz cáscara se realice sobre era o secadero, dicho precio podrá ser disminuído en los gastos de envasado y transporte a granero, con un límite de descuento que no excederá de veinte pesetas por cien kilogramos.

A partir del día primero del mes de noviembre, y durante los meses siguientes hasta el día 30 de junio-inclusive, el precio experimentará un aumento quincenal de dos pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos, en concepto de gastos y mermas de almacenamiento.

2.º Por el Ministerio de Agricultura se determinarán las características que deberán cumplir los arroces cáscara «corrientes» de rendimiento industrial normal y tolerancias admisibles en humedad, sanidad y limpieza para que puedan considerarse como arroces aptos para elaboración de arroz blanco.

3.º La circulación y mercado del arroz cáscara, tanto de variedades corrientes como de variedades llamadas especiales, se someterán a las normas que el Ministerio de Agricultura dicte en aplicación del artículo 8.º del Decreto 711/1960, de 21 de abril.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 12 de agosto de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1960 sobre desarrollo del Decreto-ley de 14 de julio de 1960 referente a mayores plazos en la concesión de créditos por el Banco Exterior de España y la Banca privada.

Ilustrísimos señores:

Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto-ley aprobado en Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1960, y haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del referido Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán conceder créditos por plazo mayor de noventa días, pero no superior a dieciocho meses, hasta una cifra máxima del 20 por 100 del importe de sus imposiciones a plazo.

Los efectos representativos de estos créditos podrán ser redescontados en el Banco de España en la forma y condiciones señaladas en la Ley de Ordenación Bancaria.

Segundo. Asimismo podrán conceder créditos por plazo mayor de dieciocho meses, previa la autorización de cada operación concreta por el Comité del Crédito a medio y largo plazo. Estos créditos se computarán dentro del límite señalado en el párrafo primero del número anterior.

Tercero. Los efectos representativos de los créditos a que se refiere esta Orden serán redescontados en el Banco de España en línea especial de crédito siempre que haya sido obtenida la autorización expresa para ello del Comité del Crédito a medio y largo plazo, previo informe favorable del Banco de España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento.

DECRETO 1637/1960, de 10 de agosto, por el que se suprimen determinadas exenciones tributarias.

Las exenciones tributarias, como instrumento que son de la política fiscal, responden a veces a la protección de fines que con el transcurso del tiempo pierden actualidad o trascendencia. Sucede también en ocasiones que la evolución legislativa, al dar nueva configuración a los supuestos imposables, determina que exenciones anteriormente concedidas carezcan en la actualidad de sentido, o que, por otra parte, la concesión de nuevos beneficios tributarios para supuestos análogos conduzca a una superación de las normas primitivas. En otros casos, por fin, la exención tributaria pasa a ser un instrumento inadecuado de estímulo o protección, por su irrelevancia o escasa significación o por ocasionar perturbaciones o